



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000461-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01551-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 8 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01551-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de noviembre de 2020, interpuesto por **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** con Registro N° 14420-2020 de fecha 16 de octubre de 2020¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1.- Copia de la Resolución o documento legal que aprueba la Licencia de Construcción ubicada en la Esquina de la Av. Aramburu cdra. 11 y la Av. Pablo Carriquiri N° 894 San Isidro; si la Licencia ha sido otorgada por la Municipalidad Metropolitana de Lima – MML se servirá indicarlo.

2.- Copia de la comunicación cursada a la MSI sobre el Cambio de Zonificación efectuada en la Av. Aramburu de parte de la MML; sino existe cambio de Zonificación se servirá indicarlo.

3.- Copia de la Resolución o documento legal que autoriza a la fecha (zonificación) el número de pisos que debe tener una construcción en la Esquina de av. Aramburú con av. Carriquiri

4.- Si existe cambio de Zonificación copia del documento de consulta a los vecinos, de haberse realizado, su fecha y el número de vecinos que la aprobó.

5.- Copia de los permisos o autorización que ha aprobado SEDAPAL para la realización de una obra de 20 pisos en la esquina de la Av. Aramburu con Av. Carriquiri.

¹ Solicitud relacionada con el Registro N° 11967-2020 de fecha 19 de octubre de 2020.

6.- Copia de documento mediante el cual la MSI ha opinado sobre el cambio de zonificación, de no existir se servirá indicarlo.

Con fecha 9 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de impugnación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la referida municipalidad.

Mediante Resolución N° 010109842020², se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia el 8 de marzo de 2021 mediante Oficio N° 044-2021-0600-SG/MSI, manifestando que el Documento Simple N° 14420-2020 fue ingresado como pedido vecinal, siendo atendido mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020, remitiendo al solicitante la información proporcionada por las áreas usuarias, confirmando el administrado la respectiva recepción de información sin formular observación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con

² Resolución notificada a la entidad el 2 de marzo de 2021.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.*

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad información relacionada con el cambio de zonificación, licencias de construcción y autorizaciones de obras en determinadas calles del distrito de San Isidro, habiendo manifestado la referida autoridad municipal que dicha solicitud fue atendida mediante correo electrónico dirigido al recurrente con fecha 25 de noviembre de 2020, cuya recepción fue debidamente confirmada.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por

⁴ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Siendo ello así, se ha verificado de autos que mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020, dirigido a la dirección rogermr10@gmail.com, la Municipalidad Distrital de San Isidro remitió al recurrente los Informes N° 006-2020, 087-2020, 148-2020, el Pase N° 427-2020, así como diversas ordenanzas sobre zonificación y altura de construcciones en el distrito, generando el reporte de confirmación de envío por parte del servidor de correo electrónico institucional de la misma fecha, además de acreditar la conformidad de recepción por parte del administrado mediante correo electrónico de respuesta de fecha 26 de noviembre de 2020.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente con posterioridad a la presentación de su recurso de apelación, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01551-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de noviembre de 2020, interpuesto por **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

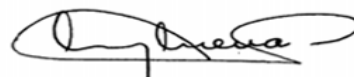
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp